

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



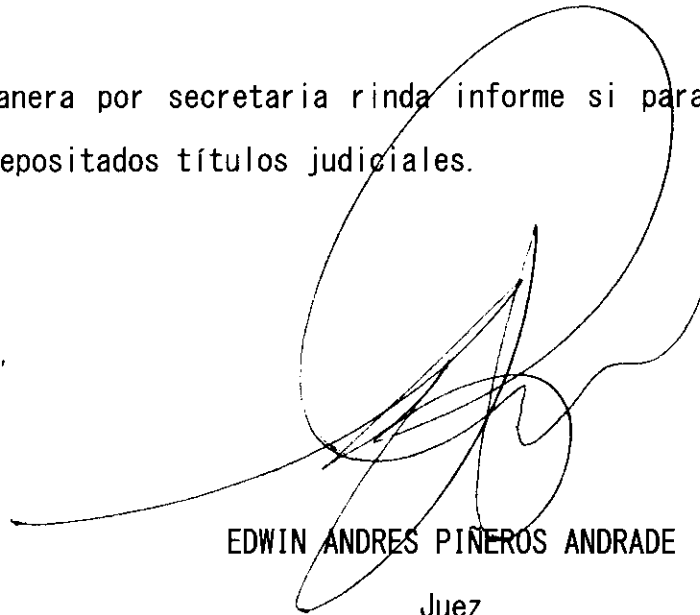
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que ya se ha requerido en varias oportunidades al secuestre, se dispone su relevo y en su lugar se designa a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN, para que asuma la administración del bien secuestrado. OFICIESE.

De igual manera por secretaria rinda informe si para el presente asunto se encuentra depositados títulos judiciales.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2012 00059

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago de la obligación por parte del demandado, quien allego liquidación que da cuenta de saldo a \$0,00

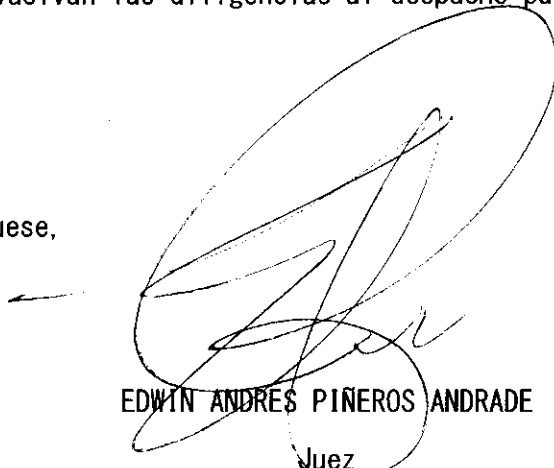
Por su parte el demandante señala que aun queda un saldo pendiente por pagar por valor de \$3.216.101.04 y allega una liquidación que no refleja los abonos o pagados realizados en diferentes fechas (Nov. 2017 por valor de \$5.000.000, sept. 2019 por valor de \$3.205.277.19 y febrero de 2020 por valor de \$37.249.81)

Al revisar la plataforma se observa que no hay títulos pendientes por reclamar, por cuanto los autorizados pagados o reclamados por el demandante.

De lo anterior resulta pertinente señalar que no es posible atender la solicitud de terminación, y en su lugar se dispone por secretaria realizar la liquidación del crédito registrando la fecha de los abonos realizados o pagados al demandante y teniendo en cuenta las liquidaciones aprobadas hasta el día 30 de marzo de 2017.

Surtido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

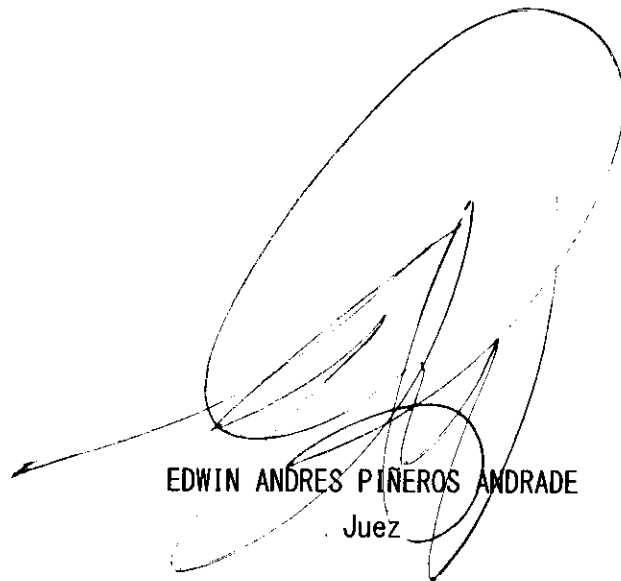
2015 00248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos previstos en el inciso segundo artículo 40 del C.G.P., se tiene por agregado a los autos el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2015 00343

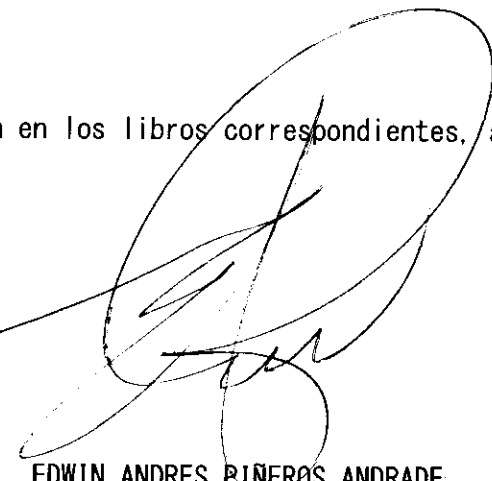
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de SIRLY LORENA RESTREPO RAMIREZ contra ANGELA VICTORIA LEMOS RAMIREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes. ENTREGUESE el titulo o deposito existente a la parte demandante.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese



EDWIN ANDRES RINEROS ANDRADE

Juez

2017 00167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Declare sin valor y efecto el auto anterior, teniendo en cuenta que lo procedentes es continuar con la ejecución, al tenor del artículo 440 del c.g.p., mediante el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 06 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA contra LUZ DARY MOSQUERA MORENO por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 se surtió El emplazamiento de la ejecutada en los términos del artículo 108 del c.g.p., sin que hubiese concurrido a notificarse de dicho proveído, razón por la cual se les designó curador ad-litem para que las representara, con quien se surtió dicho acto.

La Apoderada designado no formuló ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal que prevé el artículo 442 del C.G.P.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y no se cuenta acreditado el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4º Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$_600.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2018 00358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

POR SEGUNDA VEZ, se requiere a la parte demandante logre la notificación del curador designado y allegue FOTOGRAFIAS DE LA VALLA, donde se pueda identificar o constatar el lugar de fijación de las mismas, (FACHADA DEL INMUEBLE).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 00027

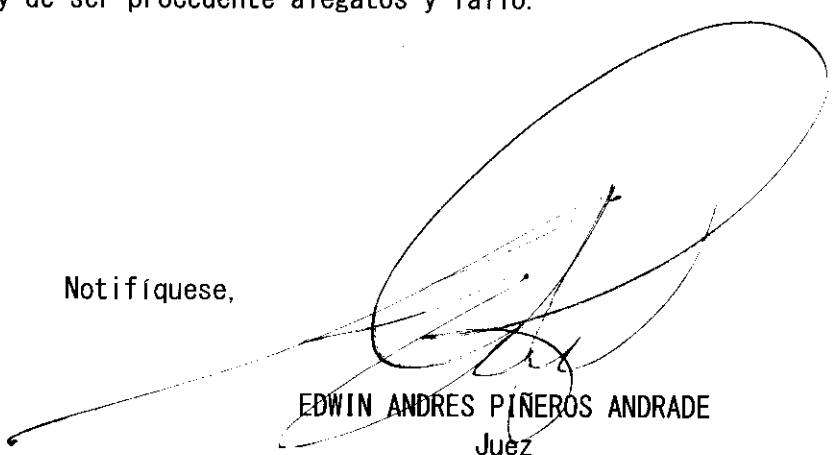
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 9 AM. del día 13 del mes Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM del día 13 del mes Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



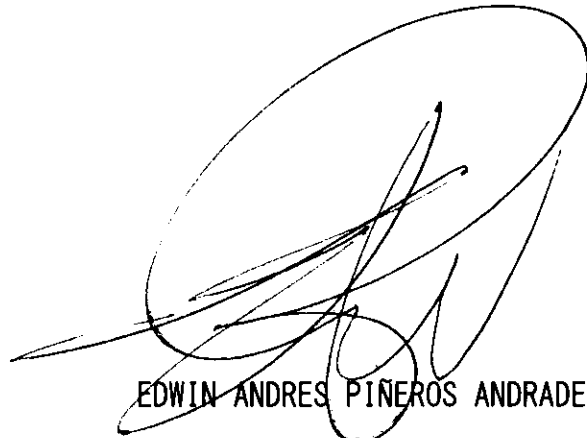
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y de conformidad con lo dispuesto en el fallo de tutela No 950013189001 2022 00017 00

De conformidad con lo señalado en el artículo 392 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA DE FALLO a la hora de las 11 AM del día 14 del mes de Marzo del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

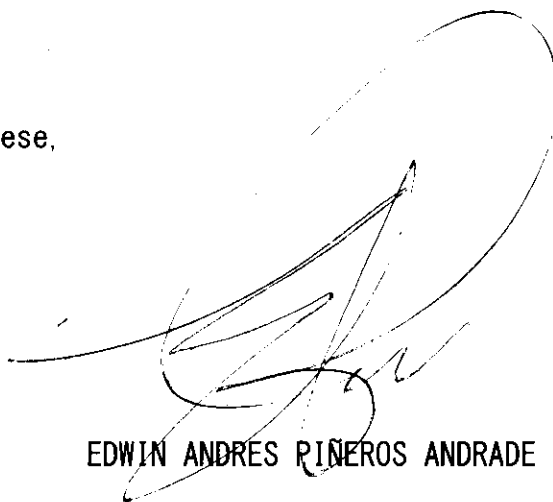


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderado de la parte actora, y en atención a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone declarar sin valor y efecto al alguno el auto de fecha SIETE (7) de DICIEMBRE DE 2021, por medio del cual se *ordeno seguir adelante la ejecución*, teniendo en cuenta que no se efectúo la notificación al demandado.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES RÍÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

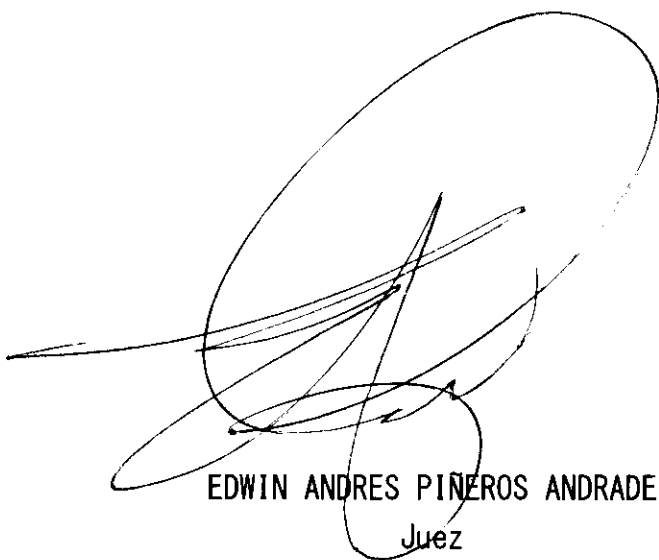


JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, se dispone requerir al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que informe sobre el resultado de la medida cautelar comunicada sobre los ingresos laborales del demandado.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00105

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

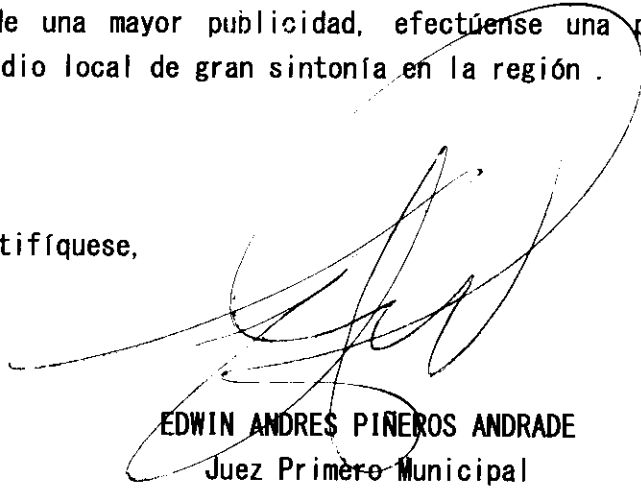
San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado OCTAVIO HERRERA ROMERO, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la radio local de gran sintonía en la región.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2020 00163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



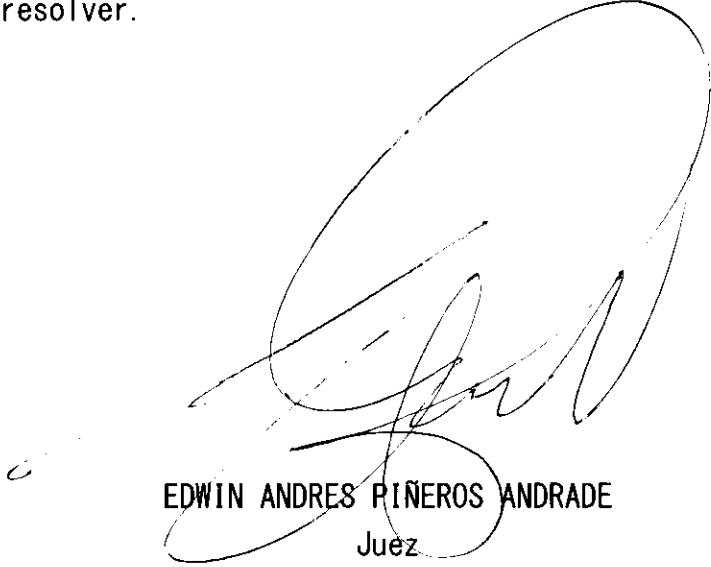
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A secretaria, sin tramite por resolver.

Se requiere a la secretaria solo ingresar procesos al despacho con solicitudes o tramites por resolver.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



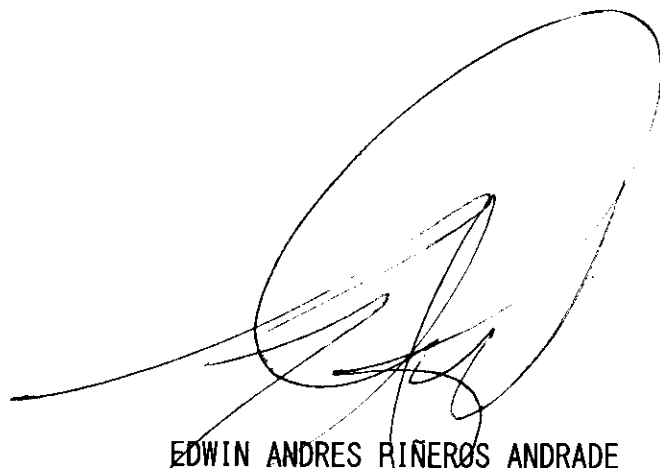
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A secretaria, sin tramite por resolver.

Se requiere a la secretaria solo ingresar procesos al despacho con solicitudes o tramites por resolver.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES RIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



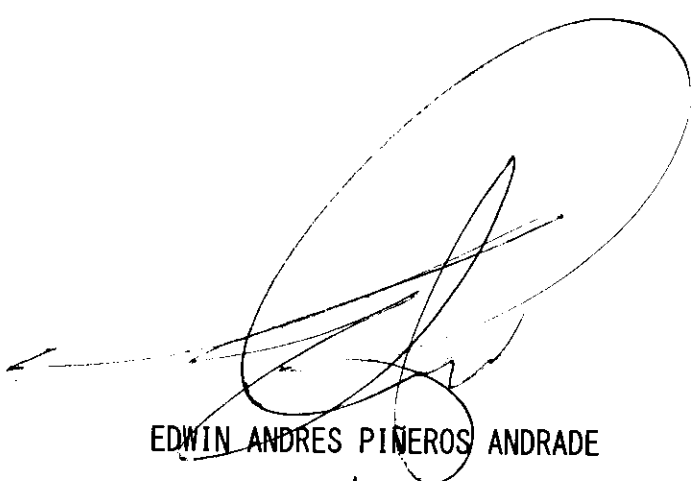
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A secretaria, sin tramite por resolver.

Se requiere a la secretaría solo ingresar procesos al despacho con solicitudes o tramites por resolver.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que ya fueron atendidas las solicitudes de emplazamiento tanto del demandado como del acreedor hipotecario.

Procédase por secretaria y la parte actora a realizar las publicaciones ordenadas.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 09 DE DICIEMBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LUZ ARASMYD PARRA MURCIA contra los señores DANIEL ALBERTO CHACON ANDRADE y FABEN STIVEN CHACON ANDRADE, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los trámites y conforme al decreto 806, la parte demandante envió la NOTIFICACION al correo electrónico del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

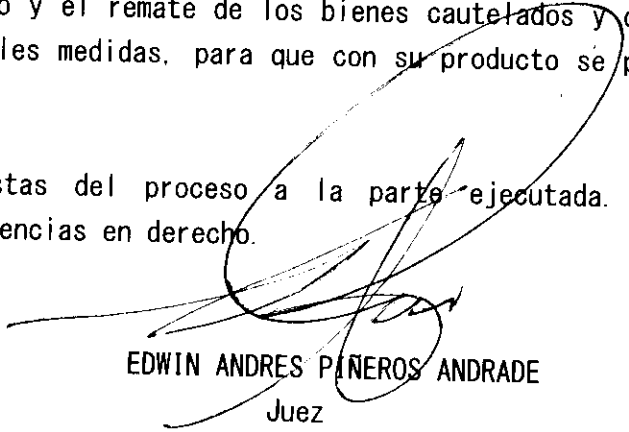
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_3.000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del AUTO de MANDAMIENTO de PAGO, en los siguientes términos:

El nombre correcto del demandante es JAIRO ALONSO VASQUEZ CARDONA

El nombre correcto del demandado es JUAN CAMILO SOLANO BAUTISTA

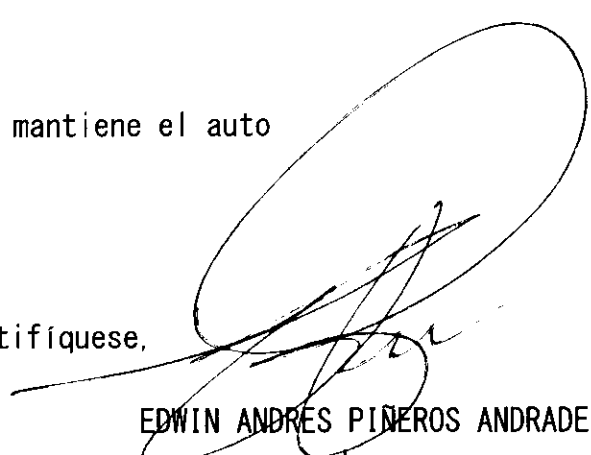
De igual manera se corrige el numeral 1° del mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1° \$20.000.000.00 m. l., como saldo del capital representado en la letra de cambio de fecha 13 de septiembre de 2019.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del c.g.p. y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y VIGENTES.

En lo demás se mantiene el auto

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00319

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presenta BANCO POPULAR demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra de JULIO CESAR FUENTES JAIMES, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JULIO CESAR FUENTES JAIMES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. POR EL CAPITAL VENCIDO DEL CREDITO No 5403010076233:
 - 1.1. por el capital vencido equivalente a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$5.159.018) correspondientes a las cuotas del crédito relacionadas a continuación:

RELACIÓN DE CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO E INTERESES DE PLAZO

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTAS EN MORA
5-jun-21	\$ 622,357	\$ 710,448	1
5-jul-21	\$ 628,662	\$ 704,536	2
5-ago-21	\$ 635,030	\$ 698,564	3
5-sep-21	\$ 641,464	\$ 692,531	4
5-oct-21	\$ 647,963	\$ 686,437	5
5-nov-21	\$ 654,527	\$ 680,281	6
5-dic-21	\$ 661,158	\$ 674,063	7
5-ene-22	\$ 667,857	\$ 667,782	8
	\$ 5,159,018	\$ 5,514,642	

- 1.2. POR LOS INTERESES DE PLAZO DEL CAPITAL VENCIDO equivalentes a la cantidad de \$5.514.642 correspondiente a las cuotas relacionadas en el numeral 1.1. RELACIÓN DE CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO E INTERESES DE PLAZO.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.1. desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito.

- 2. POR EL CAPITAL INSOLUTO DEL CREDITO 5403010076233:

- 2.1 por el capital vencido equivalente a la suma de \$69.624.973.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez
2022-00017

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare – Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2888734017ac453482fe02f1b7883ce11762405eb745068da2c47d79ef1737d5
Documento generado en 09/03/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía,

Ahora, las reglas para determinar la cuantía en asuntos contenciosos como el presente, están determinadas en el postulado 26 de la citada codificación, según el cual:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Finalmente, el precepto 25 ibidem , , estable las cuantías, así:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la presente ejecución desborda una suma superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) , este despacho carece de competencia por la cuantía

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia. -Art. 90 C. G. P. –

Segundo: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Circuito reparto

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00018

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare – Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ed25904360d0e2f78b120a153cb639b91056902b323af4fd063c4cc19d9a414
Documento generado en 09/03/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Presenta BANCO POPULAR demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA, en contra de LUIS ALONSO RODRIGUEZ RIOS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LUIS ALONSO RODRIGUEZ RIOS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. por concepto por el capital vencido de la obligación contenida en el Pagare No. 89715023811 por la cantidad de \$1.658.194, correspondientes a las cuotas del crédito relacionadas a continuación:

RELACIÓN DE CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO E INTERESES DE PLAZO

N° CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL	INTERESES	TASA INTERES MORA
		CUOTAS VENCIDAS	CORRIENTES	
		PESOS	PESOS	
1	22-ago-21	\$ 326,392	\$ 502,539	15.00%
2	22-sep-21	\$ 328,994	\$ 499,937	15.00%
3	22-oct-21	\$ 331,618	\$ 497,313	15.00%
4	22-nov-21	\$ 334,262	\$ 494,669	15.00%
5	22-dic-21	\$ 336,928	\$ 492,003	15.00%
		\$ 1,658,194	\$ 2,486,461	

- 2. por los intereses de plazo equivalentes a la suma de \$2.486.461, correspondiente a las cuotas relacionadas en el numeral 1.. RELACIÓN DE CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO E INTERESES DE PLAZO.
- 3. por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 89715023811, por la suma de \$61.362.922.
- 4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación expresado en el numeral anterior desde la fecha en que entro

en mora el Deudor del pago de la obligación, a la tasa máxima legal y causados a partir de la presentación de la demanda

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.. 480-16683 y 480-16738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00019

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare – Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529def662ed3e6f25c980a486898b578914f80a6c11c691dd8706cb8b912f4b4

Documento generado en 09/03/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>